

FORMOSA, 28 DE FEBRERO DE 2001

VISTO:

El crecimiento Federal para el Crecimiento y la Disciplina Fiscal suscripto entre el Gobierno Nacional y las Provincias (Expediente E-3.923/01, y:

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las obligaciones asumidas por la provincia en el referido pacto y de conformidad a lo normado por los artículos 1º y 2º de la Ley N° 1349, es necesario efectuar modificaciones en el plexo normativo tributario provincial, destinadas fundamentalmente a preservar el principio de equidad tributaria y crear instrumentos eficaces que posibiliten el incremento armónico de la recaudación genuina y alcance al universo de los contribuyentes;

Que, asimismo, resulta imperativo facilitar a los sujetos que registren deudas fiscales, planes de pago adecuados, resguardando de esa manera la capacidad de inversión:

Que el objetivo de esta administración es posibilitar el pago de impuestos y tasas con criterios de razonabilidad, desplazando la carga tributaria con carácter uniforme y eliminando asimetrías no previstas por la Ley, en orden al beneficio común,

Que teniendo en cuenta estos principio elementales, resulta oportuno establecer un Régimen General de Regularización Impositiva, incluyendo deudas de origen tributario devengados, incluso hasta el 31 de Diciembre del año 2.000;

Que, además es conveniente reducir la alícuota general del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos al 3%, y para la actividad expendio de combustibles al 2%, manteniendo una bonificación del 20% sobre la gabela que corresponde a cada posición, estableciendo también alícuotas diferenciadas para la actividades primaria, secundaria y de industrialización del petróleo;

Que con las modificaciones propiciadas se reduce el anticipo mensual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta un mínimo histórico, al igual que los intereses por mora en el pago de deuda fiscal, a razón del 1% mensual, incluso inferior al contemplado por la Ley de Convertibilidad N° 23.928 en cualquiera de sus interpretaciones; y se derogan las exenciones impositivas que benefician operaciones típicas del tráfico comercial financiero, así como la exención a empresas constructoras que estando prevista no había entrado en vigencia;

Que tales exenciones no tuvieron un efecto práctico en el costo del crédito, lo que era esperado por los sujetos eventualmente beneficiados, en virtud de lo cual es de estricta justicia la exigibilidad en identidad de situaciones imponibles con el resto de los contribuyentes;

Que otra de las medidas consistirá en la aceptación de los Bonos de Cancelación de la Deuda Provincial en sus distintas emisiones, como parte de pago de sus obligaciones tributarias, robusteciendo las posibilidades circulatorias de los mismos y posibilitando su rescate anticipado;

Que las disposiciones contenidas en el presente instrumento son de utilidad práctica para optimizar la recaudación fiscal y reflejan el requerimiento de entidades representativas de diferentes sectores empresarios y profesionales de la Provincia;

Por ello y lo dictaminado por la Asesoría Letrada General del Poder Ejecutivo a fojas 10:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1º: Establécese un Régimen Especial de Regularización Impositiva para las deudas devengadas al 31 de Diciembre de 2000, de acuerdo a las pautas establecidas en el Anexo I del presente Decreto.

ARTICULO 2°: Modificase el artículo 49° de la Ley N° 954, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal y el último párrafo del punto 4)-cláusula primera del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, establécese la tasa general del tres por ciento (3%) para las actividades de comercialización (mayorista y minorista), de prestación de obras y/o servicios, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en el presente o en el Código Fiscal. Asimismo, se fijan las siguientes alícuotas diferenciadas del cinco décimos por ciento (0,5%) para la actividad de refinera de petróleo y fabricación de productos diversos derivados del petróleo; del uno y medio por ciento (1,5%) para las actividades de producción primaria y secundaria exclusivamente de establecimientos ubicados dentro del territorio provincial y por las ventas que no correspondan a consumidores finales; y del dos por ciento (2%) para la actividad de comercialización de combustibles derivados del petróleo.

Las actividades mencionadas precedentemente se hallan enumeradas en el Anexo I, que forman parte del presente Decreto.

Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias y reglamentarias que resulten convenientes.

Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que exterioricen y abonen sus declaraciones juradas mensuales en término, en efectivo, y en relación estricta con el total de sus ingresos brutos, gozarán de una bonificación del VEINTE POR CIENTO (20%) del impuesto determinado.

Los contribuyentes que no cumplieren con las condiciones de admisibilidad del beneficio y abonaren con la reducción prevista en el párrafo anterior, serán pasibles de las sanciones que le pudieran corresponder por la aplicación de la legislación fiscal vigente, sin perjuicio de la anulación de la bonificación incorrectamente computada."

ARTICULO 3°: Modificase el artículo 3° del Decreto N° 431/97 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Fíjase con carácter de impuesto por cada posición mensual, la suma de 10 (diez) Unidades Tributarias (U.T)."

ARTICULO 4°: Modificase el artículo 6° del Decreto N° 431/97 el que quedará redactado de la siguiente manera: "Las deudas actualizables o no, devengarán un interés resarcitorio del uno por ciento (1%) mensual En los casos que se hubiere iniciado el correspondiente Juicio de Apremio, esta tasa será, desde la fecha de interposición de la demanda, de uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

ARTICULO 5°: Déjase sin efecto el artículo 60° de la Ley N° 954 sus modificatorias y complementarias.

ARTICULO 6°: Agrégase al inciso i) del artículo 162° del Decreto Ley N° 865/80 (T.O. 1983 sus modificatorias y complementarias) el siguiente párrafo: "Esta exención no será de aplicación a los actos que tengan por objeto la transferencia de cualquier tipo de inmuebles".

ARTICULO 7°: Dejase sin efecto los incisos f'), g'), j'), k'), i') del artículo 162° del Decreto Ley N° 865/80 (T.O. 1983 sus modificatorias y complementarias).

ARTICULO 8°: Déjase sin efecto los incisos m), o), p), q) y t) del artículo 229° del Decreto Ley N° 865/80 (T.O. 1983 sus modificatorias y complementarias).

ARTICULO 9°: Modificase los incisos c) del artículo 5° de los Decretos 320/00 y 321/00 los cuales quedarán redactados de la siguiente forma: "En pago de cualquier tipo de tributos provinciales, sin limitación".

ARTICULO 10°: El presente instrumento entrará en vigencia a partir del día 1° de Julio de 2001, fecha desde la cual se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente.

ARTICULO 11°: Refrende el presente decreto el señor Ministro de Economía, Obras y Servicios Públicos.

ARTICULO 12°: Dese al Registro Provincial y Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° _____122/01_____ /

**REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION IMPOSITIVA
Y FACILIDADES DE PAGO**

I- Alcances, deudas comprendidas y plazo para el acogimiento.

Artículo 1º: Establécese un Régimen Especial de Regularización Impositiva y Facilidades de Pagos para el ingreso de las obligaciones tributarias, cuya aplicación, percepción y/o fiscalización se hallarán a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia.

La formalización de la solicitud y pago de la primera cuota del plan deberá ser efectuada hasta el día 30 de Junio de 2001; el cual será de aplicación por deudas devengadas hasta el 31 de Diciembre de 2000 inclusive.

II- Deudas excluidas

Artículo 2º: Quedan excluidos de los beneficios previstos en este Decreto:

a) Los contribuyentes y/o responsables contra quienes existieran denuncia formal o querrela penal por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros.

b) Las obligaciones que se indican en el inciso anterior, cuando su incumplimiento guarde relación con delitos comunes que fueran objeto de causas penales en las que se hubiere ordenado el procesamiento de funcionarios o ex - funcionarios estatales.

c) Las actualizaciones, los intereses, las sanciones y los accesorios correspondientes a los conceptos mencionados en los incisos anteriores.

III- Condonaciones y Liberación de multas

Artículo 3º: Condónase los intereses, multas y cualquier otra sanción que pudiera corresponder, con las salvedades establecidas en el artículo 7º del presente, a los contribuyentes y responsables que regularicen su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas cuyos devengamientos hubieran operado hasta el día 31 de Diciembre de 2000 inclusive.

Se entenderá por cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas:

a) Cuando el tributo debe liquidarse obligatoriamente mediante Declaración Jurada, la presentación de ésta, y de corresponder, el pago simultáneo del gravamen, al contado o en cuotas.

b) Cuando se trate de impuestos cuya recaudación no se efectúe por medio de Declaración Jurada, el pago de la deuda, al contado o en cuotas.

c) Cuando se trate de actualizaciones pendientes de ingreso, su pago al contado o en cuotas.

De regularizarse las obligaciones mediante facilidades de pago, lo dispuesto en este artículo producirá efectos siempre que, durante la vigencia de la misma, las obligaciones quedaren totalmente canceladas.

Artículo 4º: No están sujetas a reintegros o repeticiones, las sumas ingresadas en concepto de intereses y/o multas y/o actualizaciones que se encuentren canceladas a la fecha de entrada en vigencia del presente.

Artículo 5º: Los instrumentos sujetos a Impuesto de Sellos cuyo vencimiento hubiera operado hasta el 31 de Diciembre de 2000, podrán ser abonados durante la vigencia del presente régimen sin las multas e intereses que pudieran corresponder.

IV- Agentes de Retención y/o Percepción

Artículo 6º: Los impuestos que retenidos o percibidos no hubieren sido depositados o mantuvieran en su poder luego de vencidos los plazos legales respectivos, quedarán liberados de multas, intereses y de cualquier otra sanción, cuando lo exterioricen y abonen, en los términos de la presente norma.

La liberación establecida por este artículo no procederá cuando suceda alguno de los supuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo 2º del presente.

V- De la liquidación de la Deuda

Artículo 7º: Los contribuyentes y/o responsables podrán acoger su deuda u optar por la reformulación de las Facilidades de Pago y/o moratorias no canceladas al 31 de diciembre de 2000, de acuerdo a las siguientes condiciones:

a) Deudas por Presentación Espontánea y/o en proceso administrativo de cobro:

Por las obligaciones fiscales omitidas o abonadas en defecto, a su valor de origen; las deudas por tributos en proceso de fiscalización o que el Organismo competente hubiere determinado mediante Resolución, podrán acogerse a los beneficios del presente Decreto, por el monto que el contribuyente y/o responsable adeude a su valor origen. Quienes tengan deudas impugnadas o recurridas en cualquier instancia por el hecho de acogerse a los beneficios del presente se considera que desisten de pleno derecho de las objeciones o recursos interpuestos.

b) Planes de Facilidades de Pago y/o Moratorias:

Alas Facilidades de Pago y/o Moratorias que se encuentren o no caducas, se aplicará idéntico criterio al establecido en el inciso anterior, deduciéndose los pagos en concepto de amortización de capital que se hubieren efectuado. Dichos pagos serán considerados firmes, no correspondiendo en este caso a los contribuyentes o responsables la devolución acreditación y/o compensación de importe alguno cuando por el procedimiento del presente inciso se determine un exceso del monto abonado con respecto a la deuda determinada, no procediendo la acción de repetición prevista en el Código Fiscal cuando dicho saldo haya sido determinado en virtud de los beneficios del presente régimen. Tampoco se considerarán contempladas en el artículo 3º las multas y accesorios incluidos en el cálculo del Plan de Facilidades por el que se acoge al presente régimen.

c) Boleta de Deuda o Procesos Judicial :

Podrán acogerse a los beneficios del presente decreto por el monto que el contribuyente y/o responsable adeude a su valor de origen. En los casos que la Dirección General de Rentas comprobara que no se han incluido en la regularización la totalidad de los importes reclamados por tributos, se desestimarán sin más trámite la solicitud, ordenándose el archivo de las actuaciones, imputándose lo abonado a cuenta de las deudas más antiguas.

Los contribuyentes y/o responsables que regularicen en forma total las deudas en procesos de ejecución fiscal bajo los términos del presente régimen, aún cuando exista sentencia firme y liquidación judicial aprobada, deberán abonar los gastos causídicos irrogados durante el trámite judicial, así como los honorarios de los profesionales intervinientes, los que serán calculados sobre el importe de la respectiva Boleta de Deuda en ejecución, recalculada conforme se determina en los puntos precedentes. A este efecto, la Dirección General de Rentas procederá, dentro de los treinta (30) días del acogimiento por el contribuyente o responsable al régimen que aquí se establece, a remitir a Fiscalía de Estado la pertinente reliquidación de las Boletas de Deuda emitidas para su ejecución por el citado Organismo, debiendo el mismo hacer saber tal reliquidación de la deuda fiscal en los respectivos autos y las condiciones a que, conforme los términos del presente Decreto, tal reliquidación se encuentra sujeta. Los importes que se hubieren abonado en concepto de gastos y honorarios a los profesionales intervinientes con anterioridad a la formalización del plan de regularización, no serán en ningún caso objeto de devolución y/o acreditación al contribuyente afectado.

El acogimiento al plan no dará lugar al levantamiento de las cautelares que se hubieren trabado, sin perjuicio de la sustitución de las mismas que pudiese peticionar al afectado y siempre que garantice suficientemente el crédito fiscal, hasta tanto no se acredite en autos la cancelación total de la deuda.

Solo se admitirá una presentación por cada contribuyente.

VI- De las modalidades de Pago:

Artículo 8º: Las deudas por las que se solicita regularización en los términos del presente, deberán satisfacerse por medio de alguno de los modos de pago cuyas características se detallan a continuación:

- a) **Al contado:** El contribuyente y/o responsable que opte por cancelar en efectivo su deuda determinada se beneficiará con una bonificación del 30% del total de la misma, debiendo ingresar el saldo al momento de la presentación del acogimiento al presente Régimen.
- b) **En cuotas:** El contribuyente y/o responsable que opte por esta plan, podrá ingresar el total de la deuda determinada mediante planes de financiación de hasta (60) cuotas mensuales, iguales y consecutivas. El interés de financiación será del 0% para los planes de hasta 12 cuotas, del 0,5% mensual sobre los saldos para los planes de más de 12 cuotas hasta 36 cuotas, y del 1,00% para los planes de hasta 60 cuotas.

Los agentes de retención y/ percepción no se beneficiarán con las quitas establecidas en el presente artículo y las facilidades de pago a que se acojan no podrá ser mayor a veinticuatro (24) cuotas mensuales con un interés del 0,5% mensual sobre saldos.

Los contribuyentes y/o responsables que demuestren imposibilidad financiera para acogerse a los planes establecidos en el presente artículo, con deudas consolidadas cuyos importes sean significativos a criterio de la Dirección, y ofrezcan garantías especiales sobre las mismas, podrán solicitar al Organismo recaudador el acogimiento a un plan especial de pagos que en ningún caso podrá incluir quitas. Para acceder al beneficio deberán solicitarlo mediante nota simple e informar su deuda mediante los formularios vigentes acompañados por la declaraciones juradas correspondientes. El expediente así formado será debidamente evaluado por el Director General del Organismo, quien deberá expedirse mediante Resolución que posteriormente será fehacientemente notificada al solicitante.

VII- Pagos en cuotas: Cálculo , Monto Mínimo y fecha de vencimiento

Artículo 9º: Las cuotas de los planes de facilidades previstos en el artículo anterior se calcularán aplicando la formula financiera para cuotas vencidas del sistema de amortización progresiva (Sistema Francés). Al momento del acogimiento deberá abonarse la primera cuota operando el vencimiento de las sucesivas en las fechas que establezca la Dirección General de Rentas, no pudiendo ser el importe de cada cuota inferior a veinte pesos (\$20).

Artículo 10º: En el caso de cancelación anticipada del plan de regularización adherido, todas las cuotas restantes se liquidarán al valor del capital adeudado, debiendo presentar la solicitud la solicitud de cancelación del plan y exhibir los comprobantes de pago originales de las cuotas del plan, concordantes con su declaración.

VIII- Lugar de Pago – Pago con Bonos y/o valores fiscales

Artículo 11º: El ingreso de los importes correspondientes a los conceptos indicados en el presente régimen deberá ser efectuado mediante depósito bancario, en la cuenta N° 60-0010/3 del Banco de Formosa S.A., si el pago se efectuare en efectivo; y en las oficinas dependientes de la Dirección General de Rentas en los casos de que se efectuara mediante Bonos y/o valores fiscales.

Los tenedores de Bonos de Cancelación de Deudas de la Provincia de Formosa podrán abonar sus Deudas fiscales, únicamente con los beneficios previstos en el artículo 3º del presente régimen.

Artículo 12°: La Dirección General de Rentas establecerá en la reglamentación el coeficiente de cálculo para la determinación del importe de las cuotas mediante sistema establecido por la Resolución General N° 035/98.

Artículo 13°: La falta de pago dentro del vencimiento de cualquier cuota del plan acordado, que no implique la caducidad del mismo, devengará por ese solo hecho, el interés fijado por la Ley Impositiva vigente al momento de ingresarse las mismas, el que deberá aplicarse desde la fecha de su respectivo vencimiento y hasta la de su pago.

IX- De las causales de Caducidad

Artículo 14°: La falta de pago de tres (3) cuotas consecutivas o cuatro (4) alternadas, o si alguna de ellas acumula un a mora superior a los noventa (90) días, implicará la caducidad automática del plan acogido y los beneficios acordados, sin necesidad de notificación alguna. Asimismo causará la pérdida de las condonaciones y bonificaciones previstas en este Régimen, debiendo reliquidar la deuda a partir del vencimiento de las obligaciones que le dieron origen y de acuerdo con lo establecido en el artículo 62° y concordantes del Decreto Ley N° 865/80 (T.O. 1983) y sus modificatorias. Dicha determinación constituirá título ejecutivo suficiente a los efectos de impetrar la acción judicial de cobro, siendo inoponible como excepción de pago los efectuados con posterioridad a la caducidad operada. La Dirección General de Rentas podrá rehabilitar por una sola vez los beneficios en aquellos casos que resulte plenamente justificada la causal que originó la situación, únicamente en los casos que no se hubiere notificado la caducidad mediante resolución o iniciado el procedimiento judicial de cobro.

Artículo 15°: Se presumirá la exactitud de los montos de los tributos y periodos acogidos dentro del sistema establecido en el presente régimen, siempre que las sumas incluidas en este no fueren inferiores a las determinaciones efectuadas por dichos periodos por la Dirección General de Rentas o a la registración y/o facturación del contribuyente, y mientras no se haya producido alguna causal de caducidad conforme al artículo anterior.

Artículo 16°: La Dirección General de Rentas podrá, en todos los casos que estime conveniente, exigir fianza suficiente bajo apercibimiento de rechazar la facilidad de pago solicitada, o declarar la caducidad de la ya otorgada.

Artículo 17°: En el caso de concurso preventivo cuya formación haya sido solicitada hasta la fecha del vencimiento general que se fije para el acogimiento de este Decreto, incluso de aquellos que gozan de los beneficios del artículo 69° del Decreto Ley N° 865/80 (T.O. 1983) y sus modificatorias siempre y cuando se provea favorablemente a su apertura, la Dirección General de Rentas queda facultada con respecto a los créditos de privilegio a conceder un plazo excepcional de gracia que no deberá exceder los 24 meses, contados desde la fecha en que se fijó para el acogimiento de este Decreto.

Artículo 18°: El acogimiento al presente Decreto interrumpe la prescripción para determinar tributo, perseguir su cobro y aplicar las sanciones e intereses remitidos, correspondientes a impuesto, conceptos y periodos fiscales comprendidos en este. Además, por el tiempo que transcurra entre su fecha de sanción y hasta cuatro (84) meses después de operado el vencimiento que establece la Dirección General de Rentas para acogerse, o en caso de producida la caducidad del plan de facilidades, queda suspendida la prescripción de la acción para determinar o exigir el pago de las deudas mencionada en el presente régimen, y de aplicar multas con relación a las mismas, así como la caducidad de instancia en los juicios de Ejecución Fiscal o recursos judiciales.

Artículo 19°: El acogimiento a los beneficios del presente decreto, significará el pleno reconocimiento de la deuda fiscal que se regulariza y constituirá el decaimiento de cualquier recurso interpuesto, sobre la procedencia de aquella.

Artículo 20°: Exímese del pago de toda tasa retributiva de servicios a los trámites que deban realizarse, relativos al presente decreto.

X- Facultades reglamentarias

Artículo 21°: Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación del régimen establecido por el presente decreto. En especial podrá establecer plazos, garantías, causales de caducidad y además condiciones a que deberán ajustarse las presentaciones y solicitudes de facilidades de pago correspondientes al presente régimen.

Artículo 22°: En todo aquello no previsto expresamente por este decreto será de aplicación lo establecido por el Decreto Ley N° 865/80 8T.O. 1983) y sus modificatorias.

DECRETO N° 122/01 /

**GILDO INSFRAN
GOBERNADOR DE LA
PROVINCIA DE FORMOSA**